



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 621/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED] por sí y en representación de su hijo menor de edad [REDACTED]

Letrada y representante: Juan Manuel López López

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

**SENTENCIA nº 306/21**

En Málaga, a 14 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 28-5-2019 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 12-3-2019 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 26-6-2018, que denegó la solicitud de bonificación de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la vivienda de la [REDACTED] tras el óbito de [REDACTED] el día 4-8-2016.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó dictó decreto de admisión a trámite el día 31-7-2019, señalándose para la celebración del juicio el día 9-6-2021.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de resolución de 12-3-2019 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 26-6-2018, que denegó la solicitud de bonificación de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la vivienda de la [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

[REDACTED] tras el óbito de [REDACTED] el día 4-8-2016.

Considera la Administración Local que no se cumplen los requisitos que para la bonificación prevé el artículo 6 de la ordenanza fiscal nº 5 reguladora del debatido impuesto, pues tratándose de sucesión por causa de muerte en favor de descendientes y cónyuges, como es el caso, es preciso que la vivienda transmitida fuese la habitual del causante y, además, que los adquirentes prueben la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo que se acreditará a través del padrón municipal.

Así, y conforme al meritado padrón, la causante estaba dada de alta desde el día 1-5-1996 en la vivienda de la [REDACTED] (consta aportado en fase probatoria el documento). Además, en la escritura de partición de herencia otorgada el día 17-1-2017, [REDACTED] manifiesta tener su domicilio en la calle de la [REDACTED] refiriéndose al último domicilio de la causante en la [REDACTED] (f. 48 y siguientes e.a.). También este último domicilio es el que consta en el certificado de fallecimiento (f. 88). Además, pone de manifiesto la Administración que el propio recurrente ofrece un domicilio distinto el día 6-7-2017 cuando comparece ante notario para otorgar poder para pleitos, pues consigna como domicilio otro en la [REDACTED] lo que sugiere la falta de convivencia con la causante (f. 7). este último domicilio es también el que consigna el recurrente en la autoliquidación presentada el día 30-6-2017 (f. 65).

2. La ordenanza municipal, al referirse a la vivienda habitual del causante y a la convivencia del causante con el cónyuge y descendiente, se refiere a la debida atención que hay que prestar a la presunción que deriva del padrón municipal, presunción que, de un lado, presenta plena concordancia con el artículo 16 LR Bases Régimen Local (*el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos*) y, de otro, se integra en la clase de presunciones a que se refiere el art. 108.1 Ley General Tributaria (*1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba*).

Por tanto, y en atención a los datos del padrón municipal, existe una presunción en el sentido de que la causante tenía su vivienda habitual en la [REDACTED] y frente al alegato del recurrente referido, a su vez, a la presunción del art. 69 Código Civil referida a la presunción de convivencia de los cónyuges, ello, en principio, podría significar tanto que ambos vivían en el reseñado domicilio como en otro, aunque lo cierto es que tampoco consta cuál sea el domicilio en que estuviese empadronado el recurrente.

3. Al hilo de ello, la documentación que aporta el recurrente está referida en gran parte a facturas a nombre de la causante por suministros en la vivienda de la [REDACTED] circunstancia ésta que no permite afirmar que entre ese hecho demostrado (factura por suministros a nombre de la causante y, además, emitidas en fecha posterior a su fallecimiento en agosto de 2016) y aquel que se trate de deducir (que vivía habitualmente en ese domicilio) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Otro tanto ocurre con la circunstancia de haber manifestado la causante en la escritura pública otorgada el día 16-10-2003 que "era vecina de Málaga, [REDACTED] que era el inmueble que adquiría en ese momento. Lo mismo cabe decir respecto del domicilio consignado en la declaración del IRPF. Se trata en todos los casos de documentos de los que no puede afirmarse exista una prueba directa que destruya la presunción del padrón.

Por lo demás, la testifical practicada en el juicio [REDACTED] hermano del recurrente) tampoco ofrece un resultado como el pretendido por el recurrente. Declaró que desde el año 2003 vivían el recurrente y su cónyuge en la [REDACTED] que en



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la vivienda de la [REDACTED] viven los padres del recurrente y testigo; que en la [REDACTED] vivían los padres de la causante.

Sin embargo, tal declaración – no hay que olvidar que el testigo es hermano del recurrente – es insuficiente para considerar probada la destrucción de la presunción recogida en el art. 108.1 LGT, pues habrían de haber sido otra clase de testigos – con mayor apariencia de imparcialidad – quienes pudieran haber ofrecido más detalle sobre el real domicilio, sin perjuicio también de otras pruebas que podían haberse practicado. A mayores, tampoco desde la perspectiva sobre el propio domicilio del recurrente la situación es clara, pues además de no constar dónde está empadronado, en la escritura pública de partición de herencia otorgada el día 17-1-2017 afirma que su domicilio es en la [REDACTED] y cuando seis meses después comparece ante notario para otorgar poder general para pleitos, afirma que su domicilio es en la [REDACTED]. Es cierto, y así podrá decirse, que lo verdaderamente importante es el domicilio anterior al óbito de la causante, pero lo dicho es solo prueba de la confusión que ofrece el recurrente sobre el real domicilio de la familia anterior al fallecimiento, por lo que el recurso ha de ser desestimado con imposición al recurrente de las costas causadas en la instancia.

### FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] - por sí y en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] - frente a la resolución de 12-3-2019 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 26-6-2018, que denegó la solicitud de bonificación de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la vivienda de la [REDACTED] tras el óbito de [REDACTED] el día 4-8-2016.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

